

ACCEDE PARCIALMENTE A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, INGRESO CT001T0008152, PRESENTADA POR DON FERNANDO GÓMEZ, DE FECHA 22 DE MARZO DE 2019.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 235

SANTIAGO, 11 ABR 2019

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285, en adelante Ley de Transparencia; el Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó el Reglamento de la Ley N° 20.285; el Decreto Supremo N° 20, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia y la Resolución Exenta N° 238, de 10 de julio de 2018, del Consejo para la Transparencia, que aprobó la modificación de contrato de trabajo de doña Andrea Ruiz Rosas, designándola Directora General Suplente de esta Corporación.

CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha 22 de marzo de 2019, don Fernando Gómez presentó ante este Consejo una solicitud de acceso a la información pública, mediante la cual requirió lo siguiente:

"Copia completa del expediente correspondiente a decisión C4499-18".

2.- Que conforme al artículo 5° de la Ley de Transparencia, *"(...) los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece dicha ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado. Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas".*

3.- Que, por su parte, conforme al artículo 26 de la Ley de Transparencia, *"Cuando la resolución del Consejo que falle el reclamo declare que la información que lo motivó es secreta o reservada, también tendrán dicho carácter los escritos, documentos y actuaciones que hayan servido de base para su pronunciamiento.*

En caso contrario, la información y dichos antecedentes y actuaciones serán públicos.

En la situación prevista en el inciso precedente, el reclamante podrá acceder a la información una vez que quede ejecutoriada la resolución que así lo declare".

4.- Que, en lo que atañe a la solicitud del Sr. Fernando Gómez, cabe señalar que se accede a la entrega del expediente requerido, el cual será remitido al solicitante junto con esta resolución, salvo en lo que se refiere a los antecedentes precisados en el numeral que sigue, por las razones que en él se exponen.



5.- Que, mediante la decisión adoptada en la sesión ordinaria N° 976 del Consejo Directivo, celebrada el 19 de marzo de 2019, y cuya copia se adjunta al presente acto, el Consejo Directivo de esta Corporación resolvió acoger parcialmente el amparo Rol C4499-18, deducido por don Fernando Gómez en contra de la Municipalidad de Quilpué, ordenando entregar al reclamante copia de las observaciones recibidas en relación al proyecto de actualización del Plan Regulador Comunal de Quilpué, *“debiendo tarjarse en forma previa, todo dato personal contenido en las observaciones solicitadas, según lo señalado en los considerandos 5° y 7°”* de la decisión aludida. Lo que se traduce en que el municipio deberá acreditar la entrega de las observaciones efectuadas en el marco de la actualización del Plan Regulador aludido, con omisión de la información relativa a la identidad de las personas naturales que formularon dichas observaciones y sus datos de contacto.

6.- Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Transparencia, en contra de la resolución del Consejo que deniegue el acceso a la información procederá el reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante, para cuya interposición existe un plazo de 15 días corridos, contado desde la notificación de la resolución reclamada, lo que, en la especie, se materializó, respecto del municipio recurrido, el pasado 27 de marzo; por lo tanto, la referida decisión aún no se encuentra ejecutoriada y es por ese motivo que este Consejo no puede acceder a la entrega de la parte del expediente que contiene las cartas con las observaciones solicitadas, toda vez que cualquiera de las partes podría interponer el reclamo aludido y resolverse la modificación de lo decidido por esta Corporación, respecto a la entrega de las aludidas observaciones, por constituir, precisamente, el objeto de una eventual controversia ante la Corte de Apelaciones respectiva.

7.- Que, al margen de lo señalado previamente, cabe precisar que, si ninguna de las partes ejerce el reclamo de ilegalidad, la Municipalidad de Quilpué dispondrá de un plazo de 5 días hábiles para cumplir con la entrega de la información reclamada, resguardando los datos personales de las personas naturales que intervinieron en el proceso de actualización del Plan Regulador consultado. Si dicho plazo vence, sin que el municipio haya cumplido con la entrega de la información reclamada, el recurrente podrá informar sobre dicha situación a este Consejo, remitiendo una comunicación al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, para que la Dirección de Fiscalización tome las medidas que correspondan, de acuerdo a la Ley de Transparencia.

8.- Que, en consecuencia, y ajustándose a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Transparencia, este Consejo denegará la solicitud de acceso a la información en lo que se refiere a entregar copia de las observaciones recibidas en el proceso de actualización del Plan Regulador Comunal de Quilpué, contenidos en el expediente requerido, por cuanto fueron remitidas a este Consejo, conjuntamente con los descargos presentados por dicho municipio, ya que, a la fecha, se encuentra pendiente el plazo para interponer un reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones respectivo, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 28 de la Ley de Transparencia.

RESUELVO:

I. Entréguese a don Fernando Gómez copia del expediente correspondiente al amparo Rol C4499-18, en el cual han sido tarjados los datos personales de contexto, tales como domicilios particulares y correos electrónicos, entre otros, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2°, letra f), 4° y 7°, de la Ley N° 19.628, en cumplimiento de la atribución conferida a este Consejo por el artículo 33, letra m), de la Ley de Transparencia, y en aplicación del principio de divisibilidad, reconocido por el artículo 11, letra e), del mismo cuerpo legal.

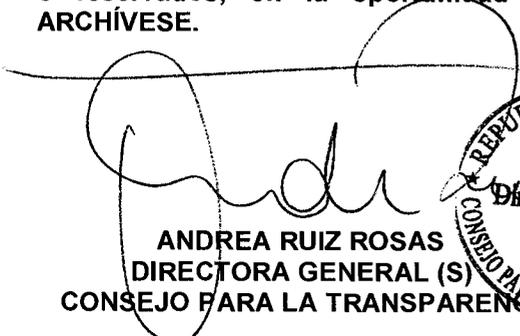
II. Accédase parcialmente a la entrega de la información solicitada a este Consejo por don Fernando Gómez, rechazando la entrega de la información remitida a esta Corporación por la Municipalidad de Quilpué, al resguardo de lo establecido en el artículo 26 de la Ley de Transparencia, consistente



en las observaciones formuladas por las personas recibidas en el marco del proyecto de actualización del Plan Regulador Comunal de Quilpué.

II. Incorpórese la presente resolución al Índice de Actos y Documentos calificados como secretos o reservados, una vez que se encuentre firme, de conformidad al artículo 23 de la Ley de Transparencia y a la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, INCORPÓRESE al Índice de Actos y Documentos calificados como secretos o reservados, en la oportunidad señalada Y ARCHÍVESE.


ANDREA RUIZ ROSAS
DIRECTORA GENERAL (S)
CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA



DISTRIBUCION:

1. Sr. Fernando Gómez; correo electrónico: [REDACTED]
2. Archivo UAJ; Carpeta CT001T0008152